



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1925

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021 dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pascal Peña Pérez y las Lcdas. Ana María Rosario y Leyda I. García Muñoz, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada a la sazón por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA), Seguros Reservas, SA., La Colonial de Seguros, SA., Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., Seguros Pepín, SA., Seguros Sura, SA., La Monumental de Seguros, SA., Angloamericana de Seguros, SA., La General de Seguros, SA., Confederación del Canadá Dominicana, SA. y Patria Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Melissa Silié Ruiz.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de abril de 2017 la Comisión Ejecutiva de Pro-Competencia ordenó mediante la resolución núm. 002-2017 el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de Casas de Conductores, "Casas Cárcel" en la República Dominicana.

6. En fecha 20 de julio de 2017 la Fundación Jurídica en Defensa del Consumidor (FUNJUDECO) interpuso una denuncia contra el Centro Asistencial al Automovilista, SA., mediante la cual solicitó a la Comisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) la apertura de un procedimiento de investigación contra distintas empresas aseguradoras del país, por supuesto abuso de posición dominante ejercido a través de la sociedad comercial Centro de Asistencia al Automovilista, SA.

7. En fecha 20 de julio de 2017 la sociedad comercial CMA de Servicios, SRL. depositó una denuncia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia contra las mismas sociedades comerciales objeto de la investigación en curso.

8. En fecha 31 de agosto de 2017, la Dirección de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) por resolución núm. 022-2017, desestimó la denuncia interpuesta por la sociedad comercial CMA de Servicios, SRL.

9. En fecha 18 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia emitió la resolución núm. DE-026-18, en respuesta al requerimiento del procedimiento de investigación ordenado por la resolución núm. 002-2007 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

10. En fecha 26 de abril de 2018, el Consejo Directivo de la Competencia, dictó la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

acogió el informe de recomendaciones emitido por la Dirección Ejecutiva de fecha 18 de abril del año 2018.

11. En fecha 3 de julio del 2018 la sociedad Centro de Asistencia del Automovilista recurrió en reconsideración ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril del 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Competencia, siendo dicho recurso rechazado y confirmada la resolución.

12. No conforme con la decisión anterior, el Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA), Seguros Reservas, SA., La Colonial de Seguros, SA., Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., Seguros Pepín, SA., Seguros Sura, SA., La Monumental de Seguros, SA., Angloamericana de Seguros, SA., La General de Seguros, SA., Confederación del Canadá Dominicana, SA. y Patria Seguros, SA., interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de octubre de 2018, por el CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A. (CAA), SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE BHD



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS PEPIN S.A., SEGUROS SUR, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., LA GENERAL DE SEGUROS S.A., CONFEDERACION DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., PATRIA SEGUROS, S.A., contra la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, la nulidad de la resolución núm. 011-2018, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), y, en consecuencia, revoca la resolución núm. 07-2018, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la cual se aprueba el informe de recomendación de fecha 19 de abril de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, por los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución al incurrir en omisión o falta de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los artículos 14, 15 y 31.n de la Ley núm. 42-08. **Cuarto medio:** Violación a la ley



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

por falta de aplicación del artículo 47 de la Ley No. 107-13, sobre procedimientos administrativos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, debido a que en el recurso contencioso administrativo concluyó solicitando de manera principal que fuera declarado inadmisble el recurso por carecer de objeto, en virtud de que la recomendación no es un acto administrativo susceptible de recurso. En esa tesitura, como tratamiento a dicho medio de inadmisión los jueces consideraron diferir el conocimiento conjuntamente con el fondo del recurso, alegando que: *6. Esta Primera Sala, respecto de las anteriores solicitudes de inadmisibilidad, basadas, respectivamente, en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

la carencia de objeto y la no afectación a derechos fundamentales, es del criterio que procede diferirlas por cuanto resolverlas en virtud de naturaleza, supone hurgar aspectos relacionados con el fondo; en ese orden, las difiere para el examen de fondo.

16. Continúa alegando que de una lectura de la sentencia impugnada se puede constatar que tales medios no fueron respondidos ni se advierte una motivación por la cual dicho tribunal decidió obviar tal pedimento, violando así principios de rango constitucional, como lo es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Esto se comprueba desde el párrafo 13 hasta el 32 la que se conoce el fondo del recurso Contencioso Administrativo y se comprueba que no se refirió al pedimento de Pro-Competencia frente a la inadmisibilidad por falta de objeto.

17. Manifiesta, además, que la sola enunciación de que se tratarían los incidentes conjuntamente con el fondo, por supuestamente hurgar aspectos de fondo, no ha de entenderse como una contestación del pedimento. Que el medio de inadmisión propuesto no guardaba ninguna relación con el fondo de la cuestión, de manera que al diferirlo se desvirtuó el objeto del incidente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

“Inadmisibilidad por falta de objeto y por no afectación a derechos fundamentales. 6. Esta Primera Sala, respecto de las anteriores solicitudes de inadmisibilidad, basadas, respectivamente, en la carencia de objeto y la no afectación a derechos fundamentales, es de criterio que procede diferirlas por cuanto resolverlas, en virtud de naturaleza, supone hurgar aspectos relacionados con el fondo; en ese orden, las difiere para el examen de fondo... EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO ... 16. Como se indica en lo anterior, los fundamentos del presente recurso refieren que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), a través de su Dirección Ejecutiva emitió en fecha 19 de abril de 2018, un informe de recomendaciones, dentro de las cuales' recomienda a los hoy recurrentes: *"que se modifique la composición societaria del CAA a los fines de que los agentes económicos competidores no sean socios en dicha empresa, disminuyendo así el peligro de que se produzcan acuerdos anticompetitivos entre ellos"*. Informe este que fuera posteriormente remitido y aprobado por el Consejo Directivo a través de la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018. No conformes las recurrentes, sociedades, Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA), Seguros Reservas, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Seguros Pepín S A Seguros Sura, S.A., La Monumental de Seguros, S.A., Angloamericana de Seguros, S.A. La General se Seguro, S.A., Confederación del Canadá Dominicana, S.A., Patria Seguros, S.A., con la referida recomendación, procedieron a interponer un recurso de reconsideración que fuera luego rechazado mediante la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, por lo que, ante tal situación, procedieron subsiguientemente a interponer el presente recurso contencioso administrativo, estableciendo esencialmente que la Dirección Ejecutiva de Pro- Competencia desbordó con su decisión las facultades de la abogacía de la competencia establecidas en la Ley núm. 42-08, por lo que pretenden que sea declarada la nulidad absoluta de la resolución antes indicada. 17 En ese



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

sentido, se hace necesario observar y analizar la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), en cuanto a la recomendación impugnada, que según alegan las partes recurrentes, desborda las facultades de abogacía de la competencia del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

18. A objeto de dilucidar los hechos controvertidos planteados en lo anterior de la presente sentencia, conviene, en primer término, establecer la noción jurídica y alcance material del instituto jurídico abogacía por la competencia, bajo cuyo amparo la recurrida Pro-Competencia, adoptó las recomendaciones contenidas en su resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018 mediante las cuales insta a los recurrentes, entre otras cosas, a modificar la composición societaria de la empresa que integran, y en segundo lugar, determinar la repercusión de dicha medida en la esfera jurídica de los recurrentes.

19. De entrada, es preciso adelantar que nuestra normativa [art. 31, literal n de la Ley núm. 48/08 del 16 de enero del 2008] atribuye a la recurrida Pro-Competencia, la facultad de la abogacía por la competencia. En efecto dispone dicho precepto legal: *"La Comisión Nacional de la Competencia, podrá, a través de su Consejo Directivo, (...) (n). Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente ley. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos establecidos en esta ley; (...)".* Lo anterior, obliga realizar una interpretación sistemática de los artículos 31.n, 14 y 15 de la referida ley, esto así, con el objetivo de determinar si se observan las condiciones de aplicación y la ocasión que el sujeto normativo (legislador), otorga al destinatario (Pro-Competencia) respecto a que, por medio de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

abogacía emitir resoluciones con las características, naturaleza y alcance de la resolución impugnada. 20. Entonces, el artículo 14. (Ley No. 42-08), posee una rubrica o enunciado que dice: "*De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios a la libre competencia*". Bajo esa rubrica, las proposiciones normativas establecen: "Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos, cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libre empresa, obstaculizando la competencia". Así las cosas, si verificamos la condición de aplicación de donde deben emanar, en la rúbrica se refiere a los actos Jurídicos estatales, en concordancia con las proposiciones normativas que establecen que deben emanar de los poderes público. Continuando con la labor de concordancia normativa, el artículo 15 se refiere a "Tratamientos de ayuda estatales", en ese orden, resultarla un absurdo realizar un examen exhaustivo de las disposiciones del mencionado artículo, ya que el anunciado de la rúbrica, advierte el contenido. 21. En lo que respecta a la noción de abogacía por la competencia [Competition Advocacy] la mejor doctrina la ha definido como "aquellas actividades realizadas por la autoridad de competencia, relacionadas con la promoción de un entorno competitivo para las actividades económicas a través de mecanismos distintos a los de exigir el cumplimiento de la ley, principalmente mediante sus relaciones con otras entidades gubernamentales y mediante el incremento de la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia". 22. En consonancia con el anterior criterio sostiene **PER2** (...). 23. El contexto anterior nos permite concluir en que, la abogacía por la competencia, tal cual afirma la recurrente, se encuentra desprovista de carácter coactivo o represivo, y en que dicho



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

instituto, en su naturaleza jurídica, posee más bien un propósito difusivo, informativo, de orientación o propedéutico. Esta aseveración engancha perfectamente con nuestra normativa [Ley 42/08 de fecha 16 de enero. Capítulo IV, artículos 13/14], cuyas disposiciones aluden a la promoción de una cultura de la competencia a cargo de la Administración Pública, mediante el acometimiento de iniciativa tendentes a racionalizar y simplificar los trámites administrativos, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos. 24. Hecha la anterior precisión, conviene dejar establecido que la resolución atacada, núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, intervino con ocasión de un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por la recurrida a propósito de sendas denuncias de acuerdo con la cuales la modalidad orgánica y forma operativa de las recurrentes implicaban la supuesta comisión de prácticas de abuso de posición dominante. En efecto, la averiguación realizada por la recurrida en relación con las referidas denuncias culminó en la resolución de desestimación de la Dirección Ejecutiva núm. DE-026-2018 de fecha 19 de abril de 2018, en virtud de la cual se ordenó el archivo del expediente. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva, desmarcándose del procedimiento sancionatorio ajustable al caso, y al abrigo de la facultad de abogacía por la competencia, procedió a emitir un informe de recomendaciones, aprobado por el Consejo Directivo en virtud de la resolución núm. 007-2018 de fecha 26/04/18, recomendando a las recurrentes modificar la composición accionaria de la empresa que integran. 25. En el caso que nos ocupa, del examen en conjunto de las disposiciones de los artículos 14 y 31 de la Ley núm. 42-08, del 16 de enero del 2008, este tribunal concluye estableciendo que el ejercicio de la abogacía, ejercido por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la resolución núm. 07-2018, de fecha 26 de abril de 2018, resulta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

excesivo en cuanto a sus poderes, toda vez que las recomendaciones dadas, trata de la modificación de los estatutos de la sociedad accionante, acto jurídico de carácter privado, lo que escapa a la competencia del organismo rector, pues, conforme a la legislación que rige el ejercicio de la abogacía, está supeditada a actos de carácter que emanan de los poderes público, lo que no sucede en la especie. 26. En adición a los anteriores motivos, el examen de la resolución atacada permite inferir, que la misma implica medidas de carácter sancionatorio y represivo, por cuanto afecta en gran medida la esfera jurídica de las recurrentes, sociedades Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA), Seguros Reservas, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., Seguros Pepín S.A., Seguros Sura, S.A., La Monumental de Seguros, S.A., Angloamericana de Seguros, S.A., La General se Seguros S.A., Confederación del Canadá Dominicana, S.A., Patria Seguros, S.A., en concreto, trastoca derechos adquiridos y legítimamente protegidos de las referidas sociedades comerciales, con serias repercusiones en su seguridad y confianza legítima, puesto más que una medida preventiva con alternativas a buscar soluciones favorables, promoviendo y defendiendo la competencia efectiva, resulta ser una medida arbitraria y contraria a la Constitución y la Ley. 27. El artículo 50 de la Constitución, establece respecto de la libertad de empresa: (...). 28. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0183/18 de fecha 18 de julio de 2018, ha manifestado respecto de la "seguridad jurídica", lo siguiente: (...). 29. La Suprema Corte de Justicia manifiesta, que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, [...] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico[^]. 30. Tal como afirma la Corte Constitucional de Colombia (...). 31. En la especie, este Colegiado, luego de ponderar los méritos del recurso intervenido, y en vista de que las resoluciones impugnadas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

lesionan sensiblemente el derecho y libertad de empresa de las recurrentes, por cuanto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pr(> Competencia) resuelve la modificación de la composición societaria del CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A. (CAA), a los fines de que los agentes económicos consorciados no participen de forma conjunta en dicha empresa, lo cual se traduce en un impedimento al ejercicio de su actividad económica. Asimismo, siendo que, dicha actuación administrativa imputada a la recurrida trastoca los principios de confianza legítima y seguridad jurídica de los recurrentes, previstos por los artículos 3 literal 15 de la Ley 107/13 y 112 de la Constitución, es del criterio que procede declarar la nulidad de la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto del año 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), y, en consecuencia, revocar la resolución núm. 07-2018 de fecha 26 de abril del año 2018, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la cual se aprueba el informe de recomendación de fecha 19 de abril de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

19. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹.

20. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso².

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al diferir el medio de inadmisión formulado por la ahora recurrente sobre la base de que para ello era necesario abordar aspectos relacionados con el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin motivar formalmente el medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una omisión de estatuir

¹ SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.

² *Idem*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

respecto del medio de inadmisión que nos ocupa. Debe entenderse que diferir el fallo de un medio de inadmisión sobre la base de que su esencia se relaciona con el fondo material de la controversia es una contradicción en sus términos, todo en vista de que este tipo de defensas -medios de inadmisión- tienen como función específica que el juez no deba decidir el fondo del cual está apoderado. De modo que, si los jueces del fondo entendían que lo que les fuera propuesto como medio de inadmisión no lo era por su naturaleza (ya que constituía parte del fondo de la controversia), debieron rechazarlo como medio de inadmisión y decidir la materia de fondo de la cual dicha defensa estaba conformada o relacionada, situación que no ocurrió y razón por la que procede la casación del fallo atacado.

22. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes al medio de inadmisión por falta de objeto, las cuales fueron plasmadas en la sentencia que ahora se impugna, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

23. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011

Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Moises A. Ferrer Landron

Manuel A. Read Ortiz

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BP2X-82N3-S6N2-ZADU>

Av. Enrique Jiménez y Roca Esq. Juan de Dios Vialma Ruiz, Centro de los Poderes de Constancia, Maunabo y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

